

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-15/2018

DENUNCIANTE: MARCO TULIO ABOYTES ESPINOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SALVATIERRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional** y de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Salvatierra propuesta por el Partido Acción Nacional, sobre la fijación de propaganda política electoral en dos inmuebles y la **existencia** de propaganda electoral sin la autorización del propietario o poseedor respecto de una barda ubicada en Salvatierra, Guanajuato.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1.- Antecedentes.

1.1. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 ²

1.2. Trámite ante la autoridad instructora.

1.2.1. **Denuncia.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Marco Tulio Aboytes Espinosa, representante del *PR*I presentó denuncia en contra del *PAN* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, por actos que estimó constitutivos de quebranto a las normas sobre propaganda político-electoral. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **03/2018-PES-CMSV**.

1.2.2 **Recepción, radicación, registro, reserva de admisión, solicitud de apoyo y requerimientos.** El trece de junio de dos mil dieciocho se recibió el escrito de queja, registrándose con el número **03/2018-PES-CMSV**, asimismo, se requirió a los ciudadanos titulares de los contratos de comodato celebrados con el denunciante y a los denunciados para que presentaran los permisos para la pinta de bardas en los inmuebles materia de dichos contratos.

Solicitud de apoyo. En el *PES* referido, la autoridad administrativa solicitó el apoyo de la Oficialía electoral, a efecto de que diera fe de la existencia de las

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

bardas pintadas con el logotipo del *PAN* y el nombre de “Alejandrina”, candidata a “presidenta municipal” ubicadas en los domicilios materia de los contratos de comodato referidos por el denunciante.

Requerimientos de ratificación de contratos de comodato. En el proveído de fecha trece de junio del año en curso, la autoridad administrativa requirió a los titulares de los contratos de comodato para efecto de que acudieran a su ratificación.

Requerimiento a los denunciados. Asimismo, se requirió al *PAN* a través de su representante propietario ante el Consejo municipal, para que en un término de cuarenta y ocho horas presentara el escrito o permiso en caso de que se tuviera, para la pinta de bardas en los domicilios referidos en los contratos de comodato.

De lo requerido se recibió la contestación correspondiente y la actuación solicitada de la Oficialía Electoral.

1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia. Por acuerdo del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se determinó admitir a trámite la denuncia, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el doce de julio del año en curso.

1.4. Audiencia de ley. El doce de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos³ prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.5. Informe circunstanciado. El doce de julio del año dos mil dieciocho, la presidenta del Consejo Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó remitir el expediente y el **uniforme circunstanciado**⁴.

³ Constancia visible a fojas 000098 a 000101 del expediente.

⁴ Constancia visible a fojas 000002 a 000006 del expediente.

1.6. Trámite ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.6.1. Recepción del expediente. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

1.6.2. Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, se remitió a la Ponencia a su cargo el expediente 03/2018-PES-CMSV y sus anexos, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6.3. Radicación. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6.4.- Verificativo de cumplimiento de requisitos de Ley⁵. En esa misma fecha, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.6.5. Solicitud al Consejo Municipal Electoral del IEEG a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió al Consejo Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, la realización de ciertas gestiones necesarias dentro del presente procedimiento especial sancionador.

⁵ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

1.6.6. Cumplimiento a requerimiento. El uno de febrero del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo a la *Unidad Técnica* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

1.6.7. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El veintiuno de febrero del año en curso, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-021/2019, e informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, lo cual se acordó el pasado veinticinco de febrero.

1.6.8. Debida integración del expediente. El veinte de agosto de dos mil diecinueve a las quince horas se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para resolver y conocer del procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este tribunal.

Ante la necesidad de las diligencias requeridas al IEEG y la complejidad del presente asunto, hasta esta fecha se hace el estudio de fondo.

2.2. Causales de improcedencia.

A través de los escritos con los cuales Javier Armando Ortiz Guerrero, en su carácter de autorizado de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, candidata a presidenta municipal postulada por el PAN, compareció ante la autoridad instructora, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que la queja presentada en contra de sus representadas, ante la ausencia de pruebas idóneas por los hechos denunciados, debió ser desechada de conformidad con la fracción IV del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.⁶

Ahora bien, señala el Artículo 56 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: sea evidentemente frívola, y establece que se entenderá por quejas o denuncias frívolas, a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; a aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; a aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y, finalmente refiere a aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, cabe precisar que la fracción IV del artículo 373 de la *Ley Electoral* establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, siendo éstas las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

⁶ Visible a la foja 102 del expediente.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los hechos relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no asiste la razón a la parte denunciada, respecto a la causal de improcedencia invocada.

2.3. Estudio de fondo

2.3.1 Planteamiento del problema

El denunciante, en esencia refiere que a virtud de tres diversos contratos de comodato celebrados con quienes se ostentaron como dueños de los inmuebles donde se encontraban las bardas y que fueron autorizadas para la pinta de propaganda político electoral dentro del proceso electoral local, el quince de mayo del año dos mil dieciocho las bardas ubicadas en los domicilios materia de los dos primeros contratos fueron pintadas con propaganda político electoral a favor del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, el licenciado en derecho Gerardo Cerda Herrera, con la siguiente leyenda “*de izquierda a derecha vota primero de julio, logotipo del PRI, GERARDO CERDA Vamos Seguros*”;

Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho se hizo uso del tercer comodato con propaganda político electoral en favor de los candidatos del *PRI* a la presidencia municipal y a la gubernatura del Estado de Guanajuato, los ciudadanos Gerardo Cerda y Gerardo Sánchez García, respectivamente, con la siguiente leyenda: “*de izquierda a derecha vota primero de julio, logotipo del PRI, GERARDO CERDA Vamos Seguros*” seguido de “*GERARDO SÁNCHEZ gobernador*” y logotipo del “*PRI*”, ello por contar con las autorizaciones para el uso de las bardas de los inmuebles referidos.

Señala que el viernes uno de junio de dos mil dieciocho se percató que las bardas descritas con antelación fueron despintadas de la propaganda que tenían pintada en favor del candidato por el *PRI* a la presidencia municipal de Salvatierra y del candidato a gobernador del Estado por el *PRI* y en su lugar pintaron o plasmaron promoción y difusión del *PAN* en favor de la candidata a la presidencia municipal por dicho partido, la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández, de manera ilegal, con la siguientes leyendas: “*Alejandrina presidenta, si, di si al cambio*” y logotipo del “*PAN*” seguido del nombre “*ALEJANDRINA*”.

2.3.2 Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si las bardas materia de los contratos de comodato sobre la pinta de propaganda político electoral del candidato a presidente municipal postulado por el *PRI* en Salvatierra, Guanajuato y en las que después se colocó propaganda de difusión electoral a favor del *PAN* y su candidata a presidenta municipal del mismo municipio, constituyen el quebranto a las normas sobre propaganda político electoral o bien si la falta atribuible es inexistente, en cuanto a la autorización del propietario o legítimo poseedor para usar la barda exterior de los inmuebles.

2.3.3. Marco normativo de la propaganda electoral.⁷

Se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los actos de colocación o pinta de bardas con propaganda electoral durante la campaña electoral.

⁷ Marco normativo conformado bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017, ACUMULADOS, SM-JRC-138/2018, SRE-PSD-173/2018 y SRE-PSD-152/2018.**

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como los de legalidad y equidad, que deben prevalecer en la contienda.

En efecto, los candidatos, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentran los señalados en los artículos 202 de la *Ley electoral local*; así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en muebles o inmuebles de propiedad privada.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece las reglas y forma de colocar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles, según se verifica a continuación:

“Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

(...)

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece las reglas para la colocación de propaganda electoral en muebles e inmuebles de propiedad privada, de la siguiente manera:

“**Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

(...)

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

La intención clara de tal disposición, estriba en impedir, tajantemente, que los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, utilicen de manera ***indistinta para colgar o fijar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles, sin el respectivo consentimiento o permiso por escrito de los propietarios.***

2.3.4 Pronunciamiento.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en

que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, mismos que fueron aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la substanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico in dubio pro reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

2.3.4.1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de comodato celebrado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar el consentimiento del ciudadano **José Antonio Rosillo Morales**, propietario del bien inmueble ubicado en Balneario Guadalupe, camino a la Colonia FONAPO, perteneciente a Salvatierra, Guanajuato, a fin de que se realizara la pinta de barda y colocación de lonas con propaganda electoral en beneficio del ciudadano Gerardo Cerda Herrera y/o el PRI municipal de Salvatierra, Guanajuato.¹⁰

DOCUMENTAL PRIVADA. Que contiene el contrato de comodato de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, en la que se advierte que el ciudadano **Marco Antonio Ruiz Medero**, propietario del bien inmueble ubicado en la Calle Melchor Ocampo # 234, Colonia centro, perteneciente a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, otorga el consentimiento para que se realizara la pinta de barda que se ubica en la calle Zaragoza S/N detrás del Hotel Acuario, con propaganda de la campaña electoral en beneficio del ciudadano Gerardo Cerda Herrera y/o PRI municipal de Salvatierra, Guanajuato.¹¹

DOCUMENTAL PRIVADA. En el que se lleva a cabo el contrato de comodato en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano **Francisco Javier Ramírez Jiménez**, propietario del bien inmueble ubicado en Hidalgo 36, Los Viveros, otorgó su consentimiento a fin de que se realizara la pinta de bardas y/o colocación de lonas con propaganda de campaña electoral en beneficio de Gerardo Cerda y Rafael García.¹²

¹⁰ Visible a foja 000023 del expediente.

¹¹ Visible a foja 000027 del expediente.

¹² Visible a foja 000033 del expediente.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-CMSV-004/2018¹³, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciocho, en la que hace constar que el licenciado Diego Francisco Martínez Álvarez, en ejercicio legal de la función de Oficialía electoral, se constituyó el día quince de junio en diversas horas para dar fe de lo peticionado por la autoridad, en los domicilios marcados con los siguientes datos:

a) Calle Hidalgo número 36, Los Viveros, en el que observó una barda de aproximadamente 70 metros de longitud, que se encontraba pintada con fondo blanco y letras de color azul conteniendo además el logotipo del Partido Acción Nacional, siendo este un recuadro de color azul que tiene las siglas PAN, un texto en color azul que se lee "Alejandrina" y de manera tenue y traslucido se apreciaba un texto en fondo del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, siendo ese un recuadro que tenía las siglas del PRI, y que aproximadamente treinta metros hacia el lado derecho se encontraba otro letrero traslucido con pintura blanca encima y se alcanzaba a notar que decía "Gerardo Sánchez", de lo cual tomó cuatro fotografías.

b) Calle Zaragoza, Colonia Centro de Salvatierra, en la que observó una barda construida de tabique y cemento de aproximadamente dos pisos de altura y una longitud de 60 metros, que en la parte de arriba se encontraban unas ventanas y la pared era de color gris sin pintar, que debajo del lado izquierdo se apreciaban dos cortinas metálicas de 3 metros de longitud y que del lado izquierdo se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional, siendo este un recuadro que tenía las siglas "PAN", a un lado la palabra "VOTA", debajo se leía "Alejandrina Presidenta" y al lado derecho en un círculo azul y letras blancas la palabra "SI" debajo se leía "Di Si al Cambio", que debajo del lado izquierdo se apreciaba otro letrero de forma muy tenue y traslucido que decía "VOTA 1 JUL", seguido de la frase "GERARDO CERDA" y debajo se leía "Vamos seguros con", siendo todo el contenido que se mostraba en la barda, y que procedió a realizar la toma de cuatro fotografías.

c) A un costado del balneario Guadalupe, lugar donde comienza el camino con dirección a la Colonia Victoria, también conocida como FONHAPO, en el que observó una barda de aproximadamente cincuenta metros de largo de tabique y cemento, misma que se encuentra entre dos puertas grandes o zaguanes, que en la barda pintada con fondo blanco se aprecia la palabra "vota", debajo se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional, siendo este un recuadro que tiene las siglas PAN, a un lado se leía "Alejandrina Presidenta" y al lado derecho de este en un círculo azul y letras blancas la palabra "SI", debajo se leía "Di Si al Cambio", así como que debajo del lado izquierdo se apreciaba un letrero de forma muy tenue y traslucido que decía "VOTA 1 JUL.", seguido de la frase "GERARDO SANCHEZ" y un marco color rojo, siendo todo el contenido que se mostraba en la barda, y señaló que procedió a realizar la toma de cuatro fotografías.

DOCUMENTAL. Relativa al acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, mediante la que se tuvo a **Francisco Javier Ramírez Jiménez** por manifestando que: más o menos por el mes de abril, firmó un préstamo de una barda que se encuentra en los viveros, con el PAN, quienes le dijeron que iba a ser utilizada para Cervantes, que días después le habló a la señora mamá de Alejandrina para preguntarle que si iban a utilizar o no la barda porque ya había pasado tiempo y no la habían utilizado, que la señora le respondió que no, que porque no había presupuesto, por lo que él ante esa contestación consideró que no se iba a utilizar. Que días después fue Gerardo Cerda promoviendo el VOTO pasando por su domicilio y que le pregunto sobre la barda y que le dijo que no se había utilizado, que ahí estaba para cuando la quisiera puesto que le habían dicho que no la iban a utilizar. Que al día siguiente le llevaron un permiso para que firmara la autorización de la barda.¹⁴

DOCUMENTAL. Que contiene el acta circunstanciada levantada el veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que en el recinto del *Consejo municipal* electoral se presentó el ciudadano **Marco Antonio Ruíz Medero**, quien en uso de la voz manifestó: que acudía a ratificar el contrato de comodato del 28 de abril del año dos mil dieciocho con el partido del PRI para que pintaran la barda ubicada en la calle Zaragoza atrás del Hotel Acuario, y también para otras tres

¹³ Visible a foja 000048 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 000055 del expediente.

bardas más y un espectacular que estaba por los bomberos, siendo todo lo que tenía que manifestar.¹⁵

DOCUMENTAL. Consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que se puso a la vista de **José Antonio Rosillo Morales**, el documento consistente en el contrato de comodato de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho a fin de que reconociera o desconociera tal documento, por lo que el compareciente señaló: *“Si firme ese comodato sin el fin de dañar a otros partidos políticos, fue un abuso de confianza la denuncia que se presenta en este procedimiento, ya que no mencionaron que mi firma la iban a utilizar para meter demandas o denuncias, ya que también se les permitió pintar a los del Partido Acción Nacional, ya que la barda es muy larga y se pudo haber pintado tanto como el partido Revolucionario Institucional como por el Partido Acción Nacional, ya que la barda tiene más de cien metros de largo y pudieron haber pintado ambos partidos.”*¹⁶

De igual forma en dicha documental consta que se puso a la vista de **José Antonio Rosillo Morales** la autorización de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciocho al Partido Acción Nacional para colocar propaganda electoral en el bien inmueble ubicado en la entrada de la colonia Fonapo, lado izquierdo entre las calles Boulevard Posadas Ocampo y Colonia Fonapo, a fin de que reconociera o desconociera respecto de tal documento, a lo que el compareciente manifestó: *“La firma que contiene el documento cuya copia se me pone a la vista no es mía, por lo que desconozco ese documento pero por mí no hay problema respecto a que hayan pintado ambos partidos, ya he mencionado que la barda es muy larga y se autorizó al Partido Acción Nacional verbalmente.”*

Además de lo anterior en la citada documental consta que al compareciente se le preguntó si a alguna de las partes de este procedimiento especial sancionador, denunciante o denunciado, les revocó la autorización para la pinta de la barda, a lo que manifestó: “No.”

Por último, consta en la multicitada documental que se le preguntó al compareciente cuál era el carácter (propietario, poseedor, arrendatario, etcétera) con el que concedió el uso de la barda del inmueble ubicado en la entrada a la colonia Victoria conocida como Fonapo, para colocar propaganda política electoral, requiriéndole acreditar dicho carácter en ese acto, a lo que el compareciente manifestó: *“Soy propietario del inmueble, está ubicado en calle Victoria camino colonia Fonapo y está a mi nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.”*

DOCUMENTAL.- Que contiene la diligencia de ratificación de contenido y firma en procedimiento especial sancionador de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Francisco Javier Ramírez Jiménez** ante la autoridad instructora, de la que se desprende que se le puso a la vista el documento denominado comodato de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, así como la autorización otorgada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho al Partido Acción Nacional para colocar propaganda electoral y respecto de los cuales se le preguntó cuál era el carácter (propietario, poseedor, arrendatario, etcétera) con el que concedió el uso de la barda del inmueble a que se refieren los documentos cuyas copias simples se le pusieron a la vista y se le requirió que acreditara el carácter en dicho acto, a lo que el compareciente manifestó: *“Soy el propietario del inmueble y exhibo copia del certificado parcelario número 000000187812 relativo a la parcela 209 Z-2 P1/1 del ejido “La Esperanza de Santiago Ahuizotla” de Salvatierra, Guanajuato.”*¹⁷

DOCUMENTAL. Que contiene la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora al ciudadano **Marco Antonio Ruíz Medero**, respecto a que manifestara y en su caso acreditara el carácter (propietario, poseedor, arrendatario, etcétera) con el que se concedió el uso de la barda del inmueble ubicado en calle Zaragoza sin número detrás del hotel Acuario, entre el inmueble marcado con el número 868 y dos cortinas de color blanco en Salvatierra, Guanajuato, para colocar propaganda político electoral, a lo que manifestó: *“que en mi carácter de propietario del inmueble en comento fue que concedí el uso de la barda de referencia para que se colocara propaganda político electoral”* “Para acreditar el carácter de propietario anexo copia fotostática simple del recibo de pago del Predial del referido inmueble con la que acredito ser el propietario.”¹⁸

DOCUMENTAL. Consistente en el original del oficio No. S.R./43/2019 emitido por el Encargado de Despacho del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, Licenciado David Fernando Ramírez Salazar, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual informa: *“Que la parcela 209 Z-2 P1/1 adopto dominio pleno a favor del ciudadano Francisco Javier Ramírez*

¹⁵ Visible a foja 000056 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 000394 y 000395 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 000398 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 000436 y 000437 del expediente.

Jiménez, no omito manifestar que se desconoce si aún pertenece al antes mencionado, en virtud de que dicha parcela salió del régimen ejidal, lo anterior se informa para los efectos conducentes.”¹⁹

DOCUMENTAL. Consistente en el original del oficio 01/2018, signado por la licenciada Brenda Aracely Aboytes Acosta, en su carácter de Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Salvatierra, Guanajuato, mediante el cual remite los certificados de propiedad de José Antonio Rosillo Morales y Marco Antonio Ruíz Medero, así como copias certificadas de las escrituras públicas de todas y cada una de las propiedades de las cuales son titulares registrales.²⁰

Además de lo anterior informa: “**En cuanto a COY DE RUIZ, no se encontró inscripción alguna en esta oficina a mi cargo**, por lo que se acompaña el certificado para los efectos legales a que haya lugar.”²¹ (lo resaltado es nuestro)

DOCUMENTAL. Consistente en el original del oficio DCII/033/19, emitido por el licenciado José de Jesús Rentería Mújica, en su carácter de Encargado de Despacho de Catastro e Impuesto Inmobiliario en fecha once de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en fecha nueve de enero del presente año y mediante el cual informó: “Que esta oficina no cuenta con escrituras de los predios registrados en nuestro padrón, únicamente se tiene copia, por lo que anexo copia certificada de los documentos con los que se dieron de alta los contribuyentes que menciona en su solicitud.”... “**Asimismo informo que a nombre de Coy de Ruiz no se encontró ningún registro.**”²² (lo resaltado es nuestro)

Tales documentos fueron aportados en la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que se admitieron y se desahogaron por su propia naturaleza.

Con respecto a lo anterior, la *Ley Electoral* señala en su artículo 359, primer párrafo, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.3.4.2. Valoración probatoria

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la

¹⁹ Visible a foja 000434 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 000443 a 000585 del expediente.

²¹ Visible a foja 000448 del expediente.

²² Visible a fojas 000588 a 000635 del expediente.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En el presente asunto el citado medio de prueba, al ser el instrumento mediante el cual la autoridad sustanciadora constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, adminiculado con las fotografías agregadas, es valorado en términos del segundo párrafo, del artículo 359, de la Ley electoral local, para otorgársele valor probatorio pleno, máxime que no se ve contradicho con algún otro medio de prueba que obre en actuaciones.

2.3.4.3. Hechos acreditados e inexistencia de infracción.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos denunciados

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, ostentaba la calidad de candidata a presidente municipal de elección popular, registrada por el *PAN*.

b) Existencia de la pinta de bardas con propaganda político-electoral de los denunciados e inexistencia de falta.

Conforme a las documentales privadas²³ presentadas por los denunciados, así como del acta circunstanciada del diecinueve de junio del dos mil dieciocho, levantada por la Oficialía Electoral y ordenada por la autoridad instructora, de las ratificaciones realizadas y que se encuentran plasmadas en las actas circunstanciadas de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho²⁴, así como de las diligencias de ratificación de contenido y firma de **José Antonio Rosillo Morales²⁵** y **Francisco Javier Ramírez Jiménez²⁶** quienes se ostentaron como dueños de los bienes inmuebles donde se encuentran las bardas materia de los contratos multireferidos, con ello se acredita la existencia de la pinta de bardas con propaganda electoral a favor de la parte denunciada con la debida autorización de los dueños de dos de los bienes inmuebles materia de la presente denuncia, como a continuación se puede apreciar en el siguiente recuadro:

UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE	DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE	FECHA DE AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR PROPAGANDA AL PAN	FECHA DE RATIFICACIÓN DE PERMISO O AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE
Balneario Guadalupe, camino a la colonia Fonapo, Salvatierra, Guanajuato	José Antonio Rosillo Morales	Escritura Pública Número 4872 ²⁷ de fecha 14 de julio de 1989 y registrado	29 de abril de 2018 ²⁸	10 de diciembre de 2018 ²⁹
Calle Hidalgo número 36, Colonia Los Viveros, Salvatierra, Guanajuato.	Francisco Javier Ramírez Jiménez	Certificado parcelario número 000000187812 ³⁰	25 de abril de 2018 ³¹	10 de diciembre de 2018 ³²

²³ Visibles a fojas 000062y 000063 del expediente.

²⁴ Visibles a foja 000055 y 000056 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 000394 y 0000395 del expediente.

²⁶ Visible a foja 000398 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 000462 a la 000510 del expediente.

²⁸ Visible a foja 000062 del expediente.

²⁹ Visible a foja 000394 del expediente.

³⁰ Visible a foja 000400 del expediente.

³¹ Visible a foja 000063 del expediente.

³² Visible a foja 000398 del expediente.

Conforme a lo antes apuntado no queda duda que a la parte denunciante le fueron concedidas por su propietario en comodato los inmuebles de referencia, para que se pintara la bardas y/o colocara una lona con propaganda de campaña en los inmuebles arriba citados de los cuales se aseveró ser propietario o poseedor.

De igual manera, como ya se apuntó, también se encuentra acreditado que los propietarios de los citados inmuebles dieron en comodato a los denunciados los inmuebles citados para que el PAN pintaran la publicidad institucional o información del mismo, lo que nos lleva a la conclusión de que los propietarios de los inmuebles autorizaron a la parte denunciante y a la denunciada para que dispusieran de la barda con el propósito de pintar propaganda política electoral del comodatario, es decir del PRI o del PAN, según el caso.

Por lo anterior, no puede considerarse que los denunciados hubieren infringido la fracción II del artículo 202 de la Ley electoral local, debido a que obtuvieron el permiso de los propietarios para hacer la pinta, siendo ello una razón suficiente para desestimar la denuncia por lo que respecta a estos dos inmuebles.

Por otro lado, este órgano no cuenta con los elementos suficientes para presumir que de manera intencional se llevó a cabo la pinta de bardas con la propaganda electoral a favor del *PAN* y de su candidata de manera **sobrepuesta o encima** de la propaganda existente del PRI y su candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Salvatierra, ello en virtud de que no se aportó al expediente prueba alguna que evidenciara que la parte denunciada actuó de mala fe, es decir que tuvo conocimiento de que las bardas cuestionadas habían sido otorgadas en comodato al denunciante y que a pesar de ello en forma malintencionada y con el propósito de quitar esa propaganda, bajo el amparo de la autorización que se le había otorgado, borró y sobrescribió su propaganda política electoral.

Ante el déficit demostrativo, no hay ningún elemento de prueba eficaz que permita acreditar las afirmaciones de la parte quejosa (en lo que respecta a los inmuebles arriba citados).

Por lo anterior, correspondía al denunciante probar que los denunciados actuaron de mala fe, pues como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, la parte denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la Ley electoral local.

2.3.4.4. Hecho acreditado y existencia de infracción electoral

En relación con el inmueble ubicado en avenida Zaragoza sin número *detrás del hotel acuario*, el denunciante demostró que le fue otorgado a Gerardo Cerda Herrera y/o PRI municipal, en comodato por Marco Antonio Ruiz Medero, para que se realizara la pinta de barda y/o colocación de lona con propaganda de la campaña electoral en el inmueble antes referido, del cual afirmó ser propietario o poseedor.

Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2018, Marco Antonio Ruiz Medero, ratificó el contrato de comodato otorgado el 28 de abril de ese año con el PRI, sin que hubiere hecho referencia de que tal inmueble también hubiere sido otorgado al PAN para la pinta de barda de propaganda político electoral.

Con el acta circunstanciada se encuentra demostrado que a las dieciséis horas del quince de junio de dos mil dieciocho, se constituyó Diego Francisco Martínez Álvarez, en su carácter de secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra en funciones de Oficial Electoral, en el domicilio de Calle Zaragoza sin número, detrás del hotel Acuario, entre el inmueble marcado

³³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro, “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

con el número 868 y dos cortinas de color blanco, circunstancias que le permitieron identificar la barda sin duda alguna.

Con lo asentado por dicho funcionario se acredita que en dicho inmueble observó que *«en el lado izquierdo de la barda se encuentra el logotipo del PAN, siendo este un recuadro que tiene las siglas PAN, a un lado la palabra VOTA, debajo se lee “Alejandrina Presidenta” y al lado derecho de este en un círculo azul y letras blancas la palabra “SI” debajo se lee “Di Si al Cambio”, debajo del lado izquierdo se aprecia otro letrero de forma muy tenue y traslucido: “VOTA 1 JUL.”, seguido de la frase “GERARDO CERDA” y debajo se lee: “Vamos seguro con” ...»*

Con la referida inspección se demuestra la existencia de la propaganda política electoral pintada por los denunciados, la cual fue colocada encima de la propaganda electoral de *“Gerardo Cerda”*.

De las constancias del expediente, también se encuentra demostrado que la propiedad en la que se pintó la barda pertenece a Marco Antonio Ruiz Medero, según se infiere de la escritura pública 14,354³⁴ inscrita con el folio real R28*18530.

Por otro lado, al partido denunciado se le requirió para que presentara el permiso para la pinta de bardas, entre otros domicilios, el relativo a: *“Calle Zaragoza, sin número, detrás del hotel acuario, entre el inmueble marcado con el número 868 y dos cortinas de color blanco, en Salvatierra, Guanajuato”*³⁵.

Mediante escrito recibido a las diez horas con dieciocho minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, Javier Armando Ortiz Guerrero en su carácter representante de Acción Nacional, pretendió dar cumplimiento, acompañando su promoción la autorización de José Antonio Rosillo Morales

³⁴ Visible a foja 000545 a la 000556

³⁵ Visible a foja 000010 y 000060 del expediente.

y Francisco Javier Ramírez Jiménez³⁶, para la colocación de propaganda, omitiendo exhibir la autorización del inmueble en la calle Zaragoza.

Posteriormente, en esa misma fecha, pero a las trece horas con veintiún minutos, en alcance al escrito antes referido el representante del PAN afirmó: “*me permito exhibir la documental sobre el permiso de pinta en la calle Zaragoza de esta ciudad*”.

Dicha documental es del contenido siguiente:

El que afirma C. Señora Coy de Ruiz manifiesto que tengo mi domicilio en la calle Zaragoza, número 836 de la Colonia Centro, en el municipio de Salvatierra, Gto y AL NO TENER NINGÚN INCONVENIENTE O IMPEDIMENTO para colocación de propaganda en mi propiedad, ubicada en Zaragoza, entre las calles del Panteón y ____ AUTORIZO que sea utilizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para pintar su publicidad institucional o información del mismo.

Entrego copia de mi credencial del INE, al ser el propio INE quien solicita al partido político dicho documento para acreditar mi autorización.

FIRMA ILEGIBLE

Nombre y firma del propietario de la barda o representante autorizado

Conforme a lo anterior, el representante del PAN no se deslindó de la pinta de la barda cuya ubicación le reveló la autoridad administrativa, sino por el contrario, lo identifica como la pinta ubicada en la calle Zaragoza.

Por otro lado, al contestar la denuncia dentro de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, el autorizado de la parte denunciada expuso que negaba los hechos propios de su representada, remitiéndose a las expresiones que por escrito en aquel momento presentó, en el que adicionalmente negó que sus representadas hubieren despintado las bardas.

En este orden de ideas al identificar la barda cuestionada por el denunciante, sin deslindarse de la propaganda política electoral, sino por el contrario sostuvo que sus representadas no habían infringido los artículos 370 fracción III y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuestionando que las personas que acudieron a

³⁶ Visible a foja 000061 a la foja 000064.

ratificar los contratos de comodato, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, fueran titulares del derecho real de propiedad con facultad bastante para otorgar tales contratos, conduce a sostener que pretendió demostrar que el denunciante carecía de derecho para disponer de tales bardas y por ello afirmó que no existía falta de sus representadas, sin que ello conlleve a desconocer que el PAN pintó propaganda política electora en los lugares materia de denuncia.

Adquiere relevancia que el representante del PAN le fue requerido con anterioridad a que se emplazaran a los denunciados, sin que, como ya se expuso, hubiere desconocido la pinta de la barda en cita, así como tampoco tal hecho fue desconocido por la candidata, pues ambos contestaron la denuncia en términos idénticos, siendo claros en afirmar que ellos no despintaron las bardas, sin referirse, se reitera en desconocer la pinta de las bardas con propaganda político electoral en beneficio de la parte denunciada, sino únicamente en que no había incurrido en infracción alguna.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que la parte denunciada contaba con el contrato de comodato sobre la pinta de la calle Zaragoza de Salvatierra, Guanajuato, como ya se apuntó, aportó una autorización hecha por “Señora Coy de Ruiz”, quien manifestó tener su domicilio en Zaragoza 836 de la Colonia Centro, sin tener mayor referencia sobre el inmueble que autorizaba se le pintara propaganda política electoral, pues únicamente remite a la calle Guerrero, entre la calle del Panteón.

De las constancias del expediente se infiere que no fue posible localizar ni establecer que “Coy de Ruiz”, fuere propietaria de la finca ubicada en la calle Guerrero materia de reproche del denunciante, según se desprende de lo siguiente:

a) Con la información rendida por la licenciada Brenda Araceli Aboytes Acosta, Registradora pública de la propiedad y del Comercio de Salvatierra,

quien expresó que no encontró inscripción alguna de propiedad a favor de Coy de Ruiz³⁷.

b) Con lo precisado por el licenciado José de Jesús Rentería Mújica, encargado de despacho de catastro e impuesto inmobiliario, al referir que no encontró ningún registro a nombre de “Coy de Ruiz”³⁸.

c) Filemón Sacramento Gómez Montes, encargado de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, manifestó que no encontró registro alguno a nombre de “Coy de Ruiz”.³⁹

d) Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que el *PAN* no tiene registro o conocimiento de otro nombre o apellido para identificar a “Coy de Ruiz” y que era la misma persona que “Coy Ruiz”, pero que en los archivos del partido no se contaba con copia de su credencial.

En este orden de ideas al encontrarse justificado dentro de las constancias del expediente que Marco Antonio Ruiz Medero es el propietario del inmueble ubicado en la calle Zaragoza sin número de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, y precisamente con el carácter de propietario otorgó en comodato su barda para beneficio de Gerardo Cerda Herrera y/o PRI municipal de Salvatierra, Guanajuato, resulta incuestionable que la parte denunciada **no acreditó** que “Coy de Ruiz” le hubiere otorgado en comodato la barda materia de análisis, pues en la referida autorización que exhibió el representante del PAN, no es posible arribar a la conclusión de que se trate de la barda ubicada atrás del hotel “Acuario”, además de que tampoco fue posible corroborar que fuera propietaria del inmueble en cita, ni poseedora, sino como ya se indicó la propiedad de dicho inmueble fue demostrada por Marco Antonio Ruiz Medero.

³⁷ Visible a foja 000443

³⁸ Visible a fojas 000588 y 000589.

³⁹ Consultable en la foja 000683.

Por otro lado, de las constancias del expediente no se advierte que se hubiere acreditado que los denunciados hubieren despintado la barda en análisis, sino que lo único cierto es que el PAN y Karla Alejandrina Lanuza Hernández, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, aprovecharon la citada barda para rotular propaganda política electoral en su favor, sin tener autorización del propietario del inmueble, actualizándose con ello la infracción al artículo 202 de la Ley Comicial Electoral y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, que impone obtener permiso del propietario para poder fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

En este tenor, es insuficiente que los denunciados hubieren referido tener la autorización de la **Señora Coy de Ruiz**,⁴⁰ del bien inmueble ubicado en Calle Zaragoza sin número entre la calle del Panteón de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, pues como ya se indicó, de las constancias de autos no se advierte que exista documento alguno que nos permita tener certeza alguna acerca de que dicho bien inmueble sea propiedad de dicha persona, para que la autorización de pinta de bardas o colocación de propaganda político electoral en dicho bien inmueble se haya realizado conforme a la ley de la materia y por lo tanto este órgano jurisdiccional considera que la colocación de dicha propaganda electoral no cumple con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 202 de la Ley electoral local.

Conclusión.- Este *Tribunal* estima existente la infracción atribuida al *PAN* y a su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, consistente en el borrado de la propaganda político electoral a favor del PRI y en su lugar colocar o plasmar en la barda propaganda político electoral de difusión al *PAN* y de su candidata a la presidencia municipal, durante el proceso electoral local 2017-2018, únicamente en lo que respecta a la barda ubicada en la calle Zaragoza sin número de Salvatierra, Guanajuato, en los términos antes señalados, por infringir el artículo 202 de la Ley Comicial Electoral y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, que impone obtener permiso

⁴⁰ Visible a foja 000069 del expediente.

del propietario para poder fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

2.4. Responsabilidad de la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández y del PAN.

Por otro lado, este Pleno considera que la **ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el PAN** son responsables de la propaganda electoral colocada en la calle Zaragoza sin número de Salvatierra, Guanajuato, en virtud de que sobre la propaganda política electoral fijada en favor del PRI y su candidato Gerardo Cerda se colocó propaganda política electoral del PAN y su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, pues en dicha propaganda se observa el nombre de la candidata y el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende la responsabilidad de ambos, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la responsabilidad de los referidos denunciados.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por fijar a la propaganda del PRI la del PAN y su candidata a la presidencia municipal, durante el proceso electoral local 2017-2018, en lo que respecta a la barda ubicada en la calle Zaragoza sin número de Salvatierra, Guanajuato, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

> Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

> Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

> Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,

➤ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al artículo 355 de la ley electoral local, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la

violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la *ley electoral local*, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁴¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación y difusión de propaganda electoral del *PAN* y su candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato sobrepuesta a la propaganda alusiva al entonces candidato a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, Gerardo Cerda Herrera propuesto por el *PRI*, sin autorización del propietario o legítimo poseedor.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el dieciséis de junio del dos mil dieciocho, es

⁴¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se llevó dentro del Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal fue fijada en una barda ubicada en la calle Zaragoza sin número en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, sin la autorización del propietario.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral, sin la autorización del propietario en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, es de omisión, ya que, no obstante su prohibición, se colocó por parte del PAN y su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández sobre la barda ubicada en calle Zaragoza sin número con las características de propaganda electoral, sin la debida autorización del propietario, lo que trastoca lo establecido en el artículo 202 de la Ley Comicial Electoral y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, que impone obtener permiso del propietario para poder fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

Por otra parte, implica una omisión por parte del PAN y su candidata a la presidencia municipal, pues inobservaron su deber de vigilar que en la publicidad electoral de la candidata y su partido se observaran las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin la correspondiente autorización del propietario del inmueble, alusiva a la candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, postulada por el PAN, es la salvaguarda del principio de igualdad, a fin de evitar desventajas en la contienda electoral, que de manera indiscriminada se fije propaganda política electoral sin el consentimiento del propietario en bienes de la propiedad

privada, permitiendo así una competencia justa con reglas que apliquen y se respeten por todos los participantes.

Por otro lado, se debe de salvaguardar el principio de certeza, con la finalidad de dotar a todos los contendientes de seguridad jurídica, para que una vez que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley comicial, no le sea removida su propaganda política electoral sin autorización legal.

De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 202 de la *Ley electoral local*, en relación con el numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello: por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral, pues no existe evidencia de que de mala fe confeccionaron una autorización para colocar la propaganda electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al *PAN* y a su candidata, Karla Alejandrina Lanuza Hernández como responsables, es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los denunciados, debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin la autorización del propietario del bien inmueble en donde se fijó, sustituyéndola por otra que si tenía permiso de su dueño pero que era relativa a un diverso partido político; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos

casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de certeza y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora: de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al PAN y a su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 354 en la fracción I de la *Ley electoral local*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; **d)** suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen; y, **e)** la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos b) al e) de la ley electoral local,

así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al *PAN* y a su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a cada uno de los infractores es la AMONESTACIÓN PÚBLICA establecida en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la ley electoral local, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a.** La existencia de elementos propagandísticos colocados en una barda, ubicada en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.
- b.** Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c.** Se trató de una omisión en el caso del partido infractor y su candidata al fijar la propaganda, por no verificar que la persona que otorgó la autorización fuere propietaria o legítima poseedora del inmueble.
- d.** Se trató de una omisión de cuidado por parte de la candidata y el partido postulante, al no verificar la razón de la propaganda política electoral existente al momento de la pinta.
- e.** La conducta fue culposa.
- f.** El beneficio fue cualitativo.
- g.** Existió singularidad de la falta.
- h.** Se vulneraron los principios de igualdad, certeza y legalidad.

- i. Que el partido político del *PAN* y su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XII.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por la entonces candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el *PAN*, de conformidad con el artículo 355 de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del partido político *PAN* y de su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida al **Partido Acción Nacional y a Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, propuesta por el ente político denunciado, respecto a las bardas ubicadas en el camino con dirección a la colonia Victoria (FONHAPO) y la que se encuentra en la calle Hidalgo número 36 de la Colonia Viveros ambas del municipio de Salvatierra, Guanajuato, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **existente** la infracción atribuida **a los denunciados** por fijar, sin autorización de su propietario, propaganda político electoral, en los términos de los apartados 2.3 y 2.4 de esta resolución.

TERCERO.- Se **amonesta públicamente** al Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional** de Salvatierra, Guanajuato, y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, en los términos establecidos en el apartado 2.4 de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a los denunciados **Partido Acción Nacional y Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, en su carácter de candidata propuesta por el PAN a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Titular; y por **estrados** de este Tribunal, al denunciante **Marco Tulio Aboytes Espinosa** y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General